



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
Tercero: SOLUCIONES DE NEGOCIO Y DE VERIFICACIÓN S.A. DE C.V.
Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVOI/SS/23/2020

*Recibi original
17 diciembre 2021
Alfred Araul Cruz*

Ciudad de México, a 14 de diciembre de 2021

Resolución Administrativa número: ASEA/USIVI/DGSIVOI/SS/RA/09-2021

**SOLUCIONES DE NEGOCIO Y DE VERIFICACIÓN S.A.
DE C.V., con número de aprobación UN05-013/17.**

Calle Zacatecas número 24 Int. 503, colonia Roma
Norte, código postal 06700, Alcaldía Cuauhtémoc,
Ciudad de México.

PRESENTE

VISTO el estado procesal del expediente citado al rubro, abierto a nombre de la empresa **SOLUCIONES DE NEGOCIO Y DE VERIFICACIÓN S.A. DE C.V.**, a quien en lo sucesivo se le denominará, Organismo de Evaluación, con número de registro **UN05-013/17** para realizar la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de Estaciones de Servicio para Almacenamiento y Expendio de Diésel y Gasolinas**, referente a los servicios realizados a las estaciones de servicio **RIOSVEL, S.A. de C.V. y VFN COMBUSTIBLES, SAPI de C.V.**; y

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en fecha **16 de agosto de 2019**, se emitió el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/1963/2019**, mediante el cual esta Agencia otorgó el Refrendo de la Aprobación número **UN05-013/17** al Organismo de Evaluación.

SEGUNDO.- Que, mediante el oficio número **ASEA/USIVI/0413/2020** de fecha **16 de diciembre de 2020**, notificado el **18 de diciembre de 2020** por correo certificado (No. de guía de MEXPOST: EM023222615MX), se le requirió al Organismo de Evaluación proporcionara en un plazo de diez días hábiles diversa información relativa a los servicios realizados a las estaciones de servicio **RIOSVEL, S.A. de C.V. y VFN COMBUSTIBLES, SAPI de C.V.**

TERCERO.- Que en fecha **21 de enero de 2021**, el **C. Misael Abelardo Ortega Flores**, ingresó a través de la Oficialía de Partes de esta Agencia, las manifestaciones y probanzas respecto al requerimiento solicitado por esta Autoridad descrito en el punto anterior.





CUARTO.- Que en fecha **06 de abril de 2021** se emitió el oficio número **ASEA/USIVI/091/2021**, mismo que se le notificó personalmente, el **07 de abril de 2021** al **C. Misael Abelardo Ortega Flores**, en su carácter de Representante Legal del Organismo de Evaluación, quien acreditó su personalidad mediante la póliza número dos mil setecientos cincuenta y tres, de fecha cinco de febrero del año dos mil diecinueve, de la Correduría Pública número setenta y tres de la Plaza de la Ciudad de México, mediante el cual se le requirió al Organismo de Evaluación, proporcionara en un término de diez días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos dicha notificación, presentara información y documentos relacionados con el oficio antes referido, con objeto de allegarse de mayores elementos para subsanar las presuntas irregularidades detectadas.

QUINTO.- Que en fecha **21 de abril de 2021**, el **C. Misael Abelardo Ortega Flores**, compareció al presente procedimiento, ingresando a través de la Oficialía de Partes de esta Agencia lo que a su derecho convino, respecto a las presuntas omisiones detectadas por la Autoridad, anexando diversas documentales; así también manifestó de manera expresa su voluntad y consentimiento para que las futuras notificaciones que se derivaran del acto de supervisión, se realizaran al correo electrónico contacto@solnev.com

SEXTO.- Que, mediante el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/SS/ACI/09-2021**, de fecha **19 de octubre de 2021**, notificado en la misma fecha al Organismo de Evaluación a través del correo electrónico que señaló para tales efectos contacto@solnev.com; se le concedió un plazo de **15 días hábiles**, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos y omisiones derivados del análisis de las diversas documentales ingresadas en respuesta a los oficios **ASEA/USIVI/0413/2020** y **ASEA/USIVI/091/2021**, término que transcurrió del día **20 de octubre al 12 de noviembre de 2021**.

SÉPTIMO.- Que en fecha **10 de noviembre de 2021**, el **C. Cesar Clemente Cruz Macías**, en su carácter de Administrador Único del Organismo de Evaluación, ingresó a través de la Oficialía de Partes de esta Agencia, un escrito libre a través del cual realizó manifestaciones y adjuntó diversas documentales privadas en atención a las acciones correctivas impuestas en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo referido en el resultando anterior.

OCTAVO.- Que, mediante el Acuerdo de Alegatos número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/SS/ACA/09-2021** de fecha **16 de noviembre de 2021**, notificado a la cuenta de correo electrónico contacto@solnev.com, en misma fecha, se declaró abierto el período de cinco días para que el Organismo de Evaluación, formulara por escrito sus alegatos en relación con el presente procedimiento administrativo, término que transcurrió del día **18 al 24 de noviembre de 2021**, derecho que el Organismo de Evaluación no hizo valer ante esta Autoridad dentro del plazo concedido para tales efectos.

NOVENO.- Que, mediante Acuerdo de Cierre de Alegatos número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/SS/ACIA/09-2021** de fecha **25 de noviembre de 2021**, notificado el mismo día a la cuenta de correo electrónico contacto@solnev.com, se declaró el **CIERRE DEL PERIODO DE ALEGATOS**; y turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo **74** de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, el expediente respectivo para la emisión de la presente Resolución; y





CONSIDERANDO

I. Que el M. en I. José Luis González González, en su carácter de Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, Autoridad que es competente para conocer y resolver respecto del Procedimiento Administrativo que nos ocupa, en uso de las facultades y atribuciones que le confieren competencia para instaurar y resolver, los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, vigilancia y sanción a los Organismos de Evaluación para la Evaluación de la Conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas que apliquen a las actividades del Sector Hidrocarburos, con fundamento en los artículos 1º, 4º, párrafo quinto, 14, 16, 25, 27, 42 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; así como el artículo Décimo Noveno Transitorio del **DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Energía**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; artículos 1, 2, 3, 4, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracciones II, VI y IX, 28, 30, 32, 35, párrafo primero fracción II, 36, 38, párrafo primero, 39, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 69-C, párrafos tercer y quinto y 75 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, vigente; 1, 4, fracciones I, IV, VI, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XX, XXI, XXVI y XXVII, 43, 47, 53 fracción II y segundo y tercer párrafo, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 62, 67, 91 y 139, 140, 141, 142, 150, 153, 154, 157, 160, 161, Tercero, Octavo y Noveno Transitorios de la **Ley de la Infraestructura de la Calidad**, vigente; artículos 1, 131 y Tercero Transitorio de la **Ley de Hidrocarburos**, vigente; los artículos 1º fracción I, 2º, 3º, 4º, 5º fracciones III, VII, VIII, IX, X, XVII y XXX, 12, 13, 27, 31 fracciones I, II y IV de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, vigente; artículos 1, 2 fracción I, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 BIS fracciones V y XLII de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, vigente; artículos 88 del **Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**; vigente artículos 1, 2 fracción XXXI inciso d) y antepenúltimo párrafo, 3, 19 fracciones I, XXIII, XXIV, XXV y XXIX, 41, 42, 43 fracción I, VIII y último párrafo y 45 BIS segundo párrafo del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, vigente; artículos 1, 2, 3 fracciones I, V, VI, XLVI, XLVII y el último párrafo, 4 fracciones I y V, 5, 9 párrafos primero, segundo y tercero y fracciones I, XII y XXIV, 13 párrafos primero, segundo y fracciones X, XIV, XX, XXVIII y último párrafo del **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, vigente; Artículo Segundo del "**Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican**", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016; la **Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de Estaciones de Servicio para Almacenamiento y Expendio de Diésel y Gasolinas**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016; **CONVOCATORIA para obtener la Aprobación como Unidad de Verificación para realizar la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2017, **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la autorización, aprobación y evaluación del desempeño de terceros en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección**





al medio ambiente del Sector Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2016, así como las Condiciones de Operación conforme a las cuales le fue otorgado el Refrendo de la Aprobación número UN05-013/17, emitida por la Dirección General de Gestión de Operación Integral, mediante el oficio número ASEA/UGI/DGGOI/1963/2019 de fecha 16 de agosto de 2019.

II.- Se hace del conocimiento al Organismo de Evaluación los Acuerdos en los que se señalaron los días que serían considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, siendo los siguientes: el ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2020; el ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021; el Cuadragésimo Quinto Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad De México, así como las medidas de protección a la salud que deberán observarse derivado de la emergencia sanitaria por Covid-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 12 de febrero de 2021, mismo que en su artículo PRIMERO, determina que el color del Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México cambia a NARANJA y el ACUERDO que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de julio de 2021.

III.- Que, del análisis integral de las documentales ingresadas por el C. Misael Abelardo Ortega Flores en fecha 21 de enero de 2021, a través de la Oficialía de Partes de esta Agencia en respuesta al oficio ASEA/USIVI/0413/2020, de fecha 16 de diciembre de 2020. Sobre el particular se precisó lo siguiente:

(...)

Respecto a la solicitud del punto 2 del requerimiento inicial, relativa a ingresar su lista maestra de control de documentos vigente, en donde contemple la revisión o versión del total de los documentos y formatos que conforman su Sistema de Gestión de la Calidad; el Organismo de Evaluación ingresó la Lista Maestra de Documentos y Registros F-RCR-06. Por lo que, del análisis de la documentación proporcionada por el Organismo de Evaluación se advierten diversas desviaciones respecto a la lista referida, de las que se destacan las siguientes:





- a) La Lista Maestra de Documentos y Registros F-RCR-06 no contempla un No. de "Versión".
- b) Los formatos Propuesta de servicios (cotización) F-GEC-09 e Informe Trimestral F-GEC-09 no se encuentran incluidos en la Lista Maestra de Documentos y Registros F-RCR-06.
- c) La Solicitud de servicio NOM-005-ASEA-2016 F-GG-10 exhibe una versión diferente (Versión 4) a la establecida en la Lista Maestra de Documentos y Registros F-RCR-06 (Versión 3).
- d) La Matriz de identificación de riesgos a la imparcialidad F-RCR-17 exhibe una versión diferente (Versión 2) a la establecida en la Lista Maestra de Documentos y Registros F-RCR-06 (Versión 1).
- e) El nombre del formato F-GG-10 Solicitud de Servicio de Verificación NOM-005-ASEA-2016 difiere del establecido en la Lista Maestra de Documentos y Registros F-RCR-06, en donde se denomina Solicitud de servicio NOM-005-ASEA-2016.
- f) El nombre del formato F-RCR-17 Matriz de identificación de riesgo difiere del establecido en la Lista Maestra de Documentos y Registros F-RCR-06, en donde se denomina Matriz de identificación de riesgos a la imparcialidad.
- g) El nombre del formato M-RCR- 01 Manual del Sistema de Gestión ISO/IEC 17020:2012 difiere del establecido en la Lista Maestra de Documentos y Registros F-RCR-06, en donde se denomina Manual del Sistema de Gestión de la Calidad ISO/IEC 17020:2012.

Por lo que de conformidad con el numeral 8.3 del estándar NMX-EC-17020-IMNC-2014, y en observancia de lo establecido en el numeral 10 de sus condiciones de operación contenidas en el oficio ASEA/UGI/DGGOI/1963/2019 de fecha 16 de agosto de 2019, se advierte una presunta omisión por parte del Organismo de Evaluación respecto a su obligación de apearse en todo momento a lo establecido en su Manual de Aseguramiento de la Calidad y contar con los registros y soportes documentales actualizados que permitan garantizar la calidad de sus trabajos.

Respecto a la solicitud del punto 3 del requerimiento inicial, relativa a ingresar su procedimiento de "Evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de Estaciones de Servicio para Almacenamiento y Expendio de Diésel y Gasolinas"; el Organismo de Evaluación ingresó las siguientes documentales: Procedimiento de Verificación de Diseño P-RT-03, Procedimiento de Verificación de Construcción P-RT-04, Procedimiento de Verificación de Operación y Mantenimiento P-RT-05, Procedimiento de Información Documentada P-RCR-05, Procedimiento de Imparcialidad P-RCR-11 y Manual del Sistema de Gestión ISO/IEC 17020:2012 M-RCR-01, en las que se observa que dichos documentos carecen de los nombres y firmas autógrafas de las partes involucradas en su autorización y validación; por lo que se advierte una presunta omisión por parte del Organismo de Evaluación a lo establecido en el numeral 7.4.2.2.1 de su Procedimiento de Información Documentada P-RCR-05, así como a lo dispuesto en el numeral 10 de sus condiciones de operación contenidas en el oficio ASEA/UGI/DGGOI/1963/2019 de fecha 16 de agosto de 2019, el cual refiere que el Organismo de





Evaluación debe apegarse en todo momento a lo establecido en su Manual de Aseguramiento de la Calidad y contar con los registros y soportes documentales actualizados que permitan garantizar la calidad de sus trabajos.

Respecto a la solicitud del punto 5 del requerimiento inicial, relativa a ingresar la evidencia que acredite que los servicios solicitados se realizaron en apego a sus políticas de imparcialidad e independencia; el Organismo de Evaluación ingresó los registros Matriz de identificación de riesgo F-RCR-17 para cada uno de los servicios solicitados (A0256 y A0300-6), los cuales son formatos derivados del Procedimiento de Imparcialidad P-RCR-11, sin embargo, el Manual del Sistema de Gestión ISO/IEC 17020:2012 M-RCR-01 en el numeral 4.1.6 establece que además de contar con dicho procedimiento, se cuenta con el código de ética, carta de confidencialidad, y el sistema de gestión, mismos que no fueron ingresados; por lo que se advierte una presunta omisión por parte del Organismo de Evaluación a lo establecido en el numeral 4.1.6 de su Manual del Sistema de Gestión ISO/IEC 17020:2012 M-RCR-01, así como lo dispuesto en los numerales 6 y 10 de sus condiciones de operación contenidas en el oficio ASEA/UGI/DGGOI/1963/2019 de fecha 16 de agosto de 2019, los cuales refieren que el Organismo de Evaluación debe proporcionar a la Agencia la información que esta requiera para demostrar que su actuación no implica conflicto de interés y que se ajusta a los criterios de imparcialidad, independencia e integridad referidos en el artículo 88 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, además de apegarse en todo momento a lo establecido en su Manual de Aseguramiento de la Calidad y contar con los registros y soportes documentales actualizados que permitan garantizar la calidad de sus trabajos.

Respecto a la solicitud de los puntos 6 y 7 del requerimiento inicial, relativos a ingresar las Listas y Actas de Verificación correspondientes a los servicios solicitados; el Organismo de Evaluación ingresó el Acta de Verificación de Operación y Mantenimiento F-RT-01 (UN05-13/17/ASEA-OM-095/13-12-2019) y Acta de Verificación de Operación y Mantenimiento F-RT-01 (UN05-13/17/ASEA-OM-108/14-07-2020), en las que se observa que para ambos servicios se establecen "No conformidades", es decir, no se evidencia el cabal cumplimiento de los requerimientos establecidos en la "Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de Estación de Servicio para Almacenamiento y Expendio de Diésel y Gasolinas"; por lo que se advierte una presunta omisión por parte del Organismo de Evaluación a lo establecido en los numerales 10, 11 y 15 de sus condiciones de operación contenidas en el oficio ASEA/UGI/DGGOI/1963/2019 de fecha 16 de agosto de 2019, los cuales refieren que el Organismo de Evaluación debe emitir y mantener a resguardo la evidencia que avale el cumplimiento de la evaluación de la NOM-005-ASEA-2016, con información veraz, completa y sin errores, con la finalidad de acreditar la veracidad de los circunstanciado en sus dictámenes e informes trimestrales.

Respecto a la solicitud del punto 8 del requerimiento inicial, relativa a ingresar los Dictámenes emitidos correspondientes a los servicios solicitados; el Organismo de Evaluación ingresó los Dictámenes de Operación y Mantenimiento F-RT-02 con folios UN05-13/17/ASEA-OM-095/13-12-2019 y UN05-13/17/ASEA-OM-105/14-07-2020; de los cuales se observó que el dictamen ingresado para el





servicio realizado a VFN COMBUSTIBLES SAPI DE C.V. no corresponde al solicitado (UN05-13/17/ASEA-OM-108/14-07-2020), y que en su lugar ingresó el Dictamen UN05-13/17/ASEA-OM-105/14-07-2020; por lo que se advierte una presunta omisión por parte del Organismo de Evaluación a lo establecido en los numerales 10, 11 y 15 de sus condiciones de operación contenidas en el oficio ASEA/UGI/DGGOI/1963/2019 de fecha 16 de agosto de 2019, los cuales refieren que el Organismo de Evaluación debe emitir y mantener a resguardo la evidencia que avale el cumplimiento de la evaluación de la NOM-005-ASEA-2016, con información veraz, completa y sin errores, con la finalidad de acreditar la veracidad de los circunstanciado en sus dictámenes e informes trimestrales.

Respecto a la solicitud del punto 10 del requerimiento inicial, relativa a ingresar los reportes trimestrales correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre de 2020; el Organismo de Evaluación ingresó el 20200415 Informe Trimestral (Abril), 20200713 Informe Trimestral (Julio) y 20201016 Informe Trimestral (Octubre), de los cuales se observó que el formato utilizado por el Organismo de Evaluación para los reportes trimestrales, no contienen los criterios de aceptación mínimos establecidos por la Agencia; por lo que se advierte una omisión por parte del Organismo de Evaluación a lo establecido en el numeral 5 de sus condiciones de operación contenidas en el oficio ASEA/UGI/DGGOI/1963/2019 de fecha 16 de agosto de 2019, el cual refiere la información mínima que deben contener los informes trimestrales que ingresan los Organismos de Evaluación en los reportes trimestrales de las actividades de evaluación de la conformidad.

(...)"

IV. Que, en fecha 21 de abril de 2021, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Agencia, un escrito de la misma fecha signado por el C. Misael Abelardo Ortega Flores, en respuesta al oficio ASEA/USIVI/091/2021 de fecha 06 de abril de 2021, a través del cual realizó manifestaciones y exhibió diversas documentales, para mejor proveer se transcribe la parte que nos interesa:

"(...)

De acuerdo a la solicitud del punto 2 del requerimiento inicial y a lo mencionado en el oficio ASEA/USIVI/091/2021, donde se menciona que la lista maestra de documentos y a los documentos proporcionados, para lo cual SOLNEV realiza las siguientes aclaraciones y correcciones de fe de erratas.

- a) La lista maestra de documentos y registros F-RCR-06 no contempla No. de Versión.
Respuesta: El formato F-RCR-06 se le agrega al formato el número de versión.*
- b) Los formatos Propuesta de servicios (cotización) F-GEC-09 e Informe Trimestral F-RT-08 no se encuentran incluidos en la Lista Maestra de Documentos y Registros F-RCR-06.
Respuesta: Los formatos Propuesta de servicios (cotización) F-GEC-09 e Informe Trimestral F-RT-08 se incluyen en la Lista Maestra de Documentos y Registros F-RCR-06.*
- c) La Solicitud de Servicio NOM-005-ASEA-2016 F-GG-10 exhibe una versión diferente (versión 4) a la establecida en la Lista Maestra de Documentos y Registros F-RCR-06 (versión 3).*





Respuesta: Se actualiza en la Lista Maestra de Documentos y Registros F-RCR-06 a versión 4 de acuerdo al formato Solicitud de Servicio NOM-005-ASEA-2016 F-GG-10.

(...)

De lo anterior de conformidad con el numeral 8.3 del estándar NMX-EC-17020-IMNC-2014 y en observancia a lo establecido en el numeral 10 de las condiciones de operación contenidas en el oficio ASEA/UGI/DGGOI/1963/2019 de fecha 16 de agosto de 2019, SOLNEV U.V. ha realizado las correcciones de la Lista Maestra de Documentos y Registros F-RCR-06 y a los formatos indicados en los incisos del a) al g) para cumplir con los requisitos antes indicados, esta información de las actividades realizadas están contenidas en el anexo 1.

De acuerdo a la solicitud del punto 3 del requerimiento inicial y a lo mencionado en el oficio ASEA/USIVI/091/2021, donde se menciona que los documentos ingresados carecen de los nombres y firmas autógrafas de las partes involucradas en su autorización y validación de los siguientes documentos P-RT-03 V04 Procedimiento de Verificación de Diseño, P-RT-04 V03 Procedimiento de Verificación de Construcción y P-RT-05 V03 Procedimiento de Verificación de Operación y Mantenimiento, P-RCR-05 Procedimiento de Información Documentada, P-RCR-11 Procedimiento de Imparcialidad y M-RCR-01 Manual de Sistema de Gestión ISO/IEC 17020:2012, por una omisión del personal de SOLNEV no se adjuntaron los procedimientos autorizados de acuerdo al procedimiento de Información Documentada P-RCR-05, por lo que nos permitimos anexar los procedimientos autorizados y validados de acuerdo al procedimiento antes mencionado, esta información está disponible en el anexo 2, lo anterior para el cumplimiento del numeral 10 de sus condiciones de operación contenidas en el oficio ASEA/UGI/DGGOI/1963/2019 de fecha 16 de agosto de 2019.

De acuerdo a la solicitud del punto 5 del requerimiento inicial y a lo mencionado en el oficio ASEA/USIVI/091/2021, donde se menciona que de acuerdo a los procedimientos ingresados P-RCR-11 Procedimiento de Imparcialidad y M-RCR-01 Manual de Sistema de Gestión ISO/IEC 17020:2012 para demostrar que los servicios realizados por SOLNEV son realizados en apego a las políticas de imparcialidad e independencia, y donde se indica que no se presentaron los códigos de ética, convenio de confidencialidad y el sistema de gestión, para el cumplimiento con los requisitos de nuestras políticas de imparcialidad independencia adjuntaron los siguientes documentos en el Anexo 3.

(...)

De acuerdo a la solicitud del punto 6 y 7 del requerimiento inicial y a lo indicado en el oficio ASEA/USIVI/091/2021, donde se menciona que las actas UN05-13/17/ASEA-OM-095/13-12-2019 y UN05-13/17/ASEA-OM-108/14-07-2020, en las que se observa que para ambas actas se indican "no conformidades" es decir no se evidencia el cabal cumplimiento de los requerimientos establecidos en la "Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016" en este sentido nos permitimos anexar las





actas UN05-13/17/ASEA-OM-095/13-12-2019, acta inicial y de cierre y UN05-13/17/ASEA-OM-108/14-07-2020 acta inicial y de cierre, considerando que no fueron anexadas en el requerimiento inicial de la agencia para lo cual se adjuntan para evidenciar el cabal cumplimiento de los requerimientos de las estaciones de servicio indicados en las actas de cierre UN05-13/17/ASEA-OM-095/13-12-2019 del día 21 de abril de 2020 y UN05-13/17/ASEA-OM-108/14-07-2020 de día 21 de julio de 2020y así demostrar el cabal cumplimiento con los numerales 10, 11 y 15 de las condiciones de operación contenidas en el oficio ASEA/UGI/DGGOI/1963/2019 de fecha 16 de agosto de 2019, por lo que la información se puede considerar veraz, completa y sin errores en los servicios prestados, evidencias Anexo 4.

De acuerdo a la solicitud del punto 8 del requerimiento inicial y a lo indicado en el oficio ASEA/USIVI/091/2021, donde se menciona que los dictámenes ingresados de operación y mantenimiento F-RT-02 con folios UN05-13/17/ASEA-OM-095/13-12-2019 y UN05-13/17/ASEA-OM-108/14-07-2020, donde el dictamen presentado UN05-13/17/ASEA-OM-105/14-07-2020 no corresponde al dictamen de VFN COMBUSTIBLES SAPI DE C.V. por lo que se adjunta el dictamen correspondiente UN05-13/17/ASEA-OM-108/14-07-2020 con la finalidad de demostrar el cabal cumplimiento de los numerales 10, 11 y 15 de las condiciones de operación contenidas en el oficio ASEA/UGI/DGGOI/1963/2019 de fecha 16 de agosto de 2019, la información referente a este punto está en el anexo 5.

De acuerdo a la solicitud del punto 10 del requerimiento inicial y a lo indicado en el oficio ASEA/USIVI/091/2021, donde se menciona que los informes trimestrales presentados 20200415 informe trimestral (abril) y 20200713 informe trimestral (julio) 20201016 informe trimestral (octubre), el formato utilizado por estos informes no contienen los criterios de aceptación mínimos establecidos por la Agencia, por lo que se presentan nuevamente los informes corregidos con el formato establecido en el numeral 5 de las condiciones de operación contenidas en el oficio ASEA/UGI/DGGOI/1963/2019 de fecha 16 de agosto de 2019, donde se refiere la información mínima que deben de contener los informes trimestrales, esta información se encuentra en el anexo 6. (...)"

V. En este sentido, en cuanto a las **DOCUMENTALES PRIVADAS** presentadas por el **C. Misael Abelardo Ortega Flores** ingresadas a través de la Oficialía de Partes de esta Agencia en fechas 21 de enero de 2021 y 21 de abril de 2021, detalladas en los **CONSIDERANDOS III y IV** del presente proveído y con el fin de otorgar certeza jurídica al Organismo de Evaluación sobre la fundamentación y motivación del inicio del procedimiento administrativo, además de su derecho de audiencia con fundamento en los artículos 2, 14, 50, 51, 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en los artículos 79, 87, 93 fracción III, 133, 136, 188, 203, 204, 208, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y en acatamiento al principio de legalidad que rige el actuar de las autoridades se procedió al estudio, análisis y valoración de las manifestaciones y probanzas exhibidas en sus escritos de comparecencia, como se desglosa a continuación:





"(...)

Respecto a las manifestaciones derivadas del **punto 2** del requerimiento inicial, relativas a desviaciones observadas en algunas documentales en relación con la lista maestra de documentos; el Organismo de Evaluación manifiesta haber realizado las correcciones a la **Lista Maestra de Documentos y Registros F-RCR-06** y a los formatos indicados en los incisos del a) al g) descritos en el oficio ASEA/USIVI/091/2021 e ingresa las documentales que lo evidencian en el **anexo 1**.

Habiendo valorado sus manifestaciones y probanzas, se tiene por **subsana** la presunta irregularidad en referencia. Por lo que, en observancia a lo establecido en el numeral **8.3** del estándar **NMX-EC-17020-IMNC-2014**, y en la condicionante **10** contenida en el oficio **ASEA/UGI/DGGOI/1963/2019** de fecha **16 de agosto de 2019**; se le **exhorta** a que en adelante se asegure de mantener un adecuado control para que los documentos que contempla su Sistema de Gestión de la Calidad permanezcan legibles y fácilmente identificables. Dicha información deberá estar disponible durante las futuras revisiones por parte de esta autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información para supervisión y seguimiento de las actividades de evaluación que realiza, o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de los Organismos de Evaluación.

Respecto a las manifestaciones derivadas del **punto 3** del requerimiento inicial, relativas a que se observó la omisión de los nombres y firmas de las partes involucradas que autorizan y validan los siguientes procedimientos: **Procedimiento de Verificación de Diseño P-RT-03, Procedimiento de Verificación de Construcción P-RT-04, Procedimiento de Verificación de Operación y Mantenimiento P-RT-05, Procedimiento de Información Documentada P-RCR-05, Procedimiento de Imparcialidad P-RCR-11 y Manual del Sistema de Gestión ISO/IEC 17020:2012 M-RCR-01**; el Organismo de Evaluación manifiesta que por una omisión de su personal no se anexaron los procedimientos autorizados y validados, sin embargo, en el **anexo 2** se adjuntan los procedimientos debidamente requisitados.

Habiendo valorado sus manifestaciones y probanzas, se tienen por **subsana** la presunta irregularidad en referencia. Por lo que, en observancia a lo establecido en la condicionante **10** contenida en el oficio **ASEA/UGI/DGGOI/1963/2019** de fecha **16 de agosto de 2019**, así como con lo dispuesto en el numeral **7.4.2.2.1** de su **Procedimiento de Información Documentada P-RCR-05**; se le **exhorta** a que en adelante se asegure de apegarse en todo momento a lo establecido en su Manual de Aseguramiento de la Calidad y de contar con los registros y soportes documentales actualizados. Dicha información deberá estar disponible durante las futuras revisiones por parte de esta Autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información para supervisión y seguimiento de las actividades de evaluación que realiza, o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de los Organismos de Evaluación.





Respecto a las manifestaciones derivadas del **punto 5** del requerimiento inicial, relativa a ingresar el código de ética, carta de confidencialidad y el sistema de gestión, que acredite que los servicios solicitados se realizaron en apego a sus políticas de imparcialidad e independencia; el Organismo de Evaluación presenta los documentos consistentes en: **Código de ética y conducta F-RCR-04, Convenio de confidencialidad F-RCR-24 y Modelo contrato de prestación de servicios F-RCR-03**, contenidos en el **anexo 3**.

Habiendo valorado sus manifestaciones y probanzas, se tienen por **subsana** la presunta irregularidad en referencia. Por lo que, en observancia a lo establecido en las condicionantes **6 y 10** contenidas en el oficio **ASEA/UGI/DGGOI/1963/2019** de fecha **16 de agosto de 2019**, así como con lo dispuesto en el numeral **4.1.6** de su **Manual del Sistema de Gestión ISO/IEC 17020:2012 M-RCR-01**; se le **exhorta** a que en adelante debe proporcionar a la Agencia la información que esta requiera para demostrar que su actuación no implica conflicto de interés y que se ajusta a los criterios de imparcialidad, independencia e integridad referidos en el artículo **88 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, además de apegarse en todo momento a lo establecido en su Manual de Aseguramiento de la Calidad y contar con los registros y soportes documentales. Dicha información deberá estar disponible durante las futuras revisiones por parte de esta Autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información para supervisión y seguimiento de las actividades de evaluación que realiza, o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de los Organismos de Evaluación.

Respecto a las manifestaciones derivadas de los **puntos 6 y 7** del requerimiento inicial, relativas a que se observa que para ambos servicios solicitados se establecen "No conformidades" en las Actas de Verificación, es decir, no se evidencia el cabal cumplimiento de los requerimientos establecidos en la "Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de Estación de Servicio para Almacenamiento y Expendio de Diésel y Gasolinas"; el Organismo de Evaluación manifiesta que se adjuntan en el **anexo 4** las actas **UN05-13/17/ASEA-OM-095/13-12-2019**, acta inicial y de cierre y **UN05-13/17/ASEA-OM-108/14-07-2020** acta inicial y de cierre, ya que no fueron anexadas en el requerimiento inicial. Al respecto del análisis realizado a la información ingresada se detectó lo siguiente:

- 1) En el acta de cierre **UN05-13/17/ASEA-OM-095/13-12-2019** del día 21 de abril de 2020 que se realizó para el servicio de evaluación a Riosvel, S.A. de C.V., en las páginas 2 y 15 el Ing. Victor Alberto Cabello Ríos quien conforme al Anexo 2 del oficio **ASEA/UGI/DGGOI/1963/2019** es aprobado como personal verificador de SOLNEV S.A. de C.V.; y en el acta de cierre referida firma como personal del regulado.
- 2) En el acta de cierre **UN05-13/17/ASEA-OM-095/13-12-2019** del día 21 de abril de 2020 que se realizó para el servicio de evaluación a Riosvel, S.A. de C.V., en la página 2 no se designó a ningún testigo.
- 3) En el acta de cierre **UN05-13/17/ASEA-OM-108/14-07-2020** del día 21 de julio de 2020 que se realizó para el servicio de evaluación a VFN Combustibles SAPI de C.V., se omite la página 2 en





Se testa información referente a nombre de persona física, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigesimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

la cual se encuentra la sección donde se tienen los nombres y firmas de las partes involucradas que validan el acta de verificación, es decir, del personal del Organismo de Evaluación, del regulado y los testigos.

4) En el acta de cierre **UN05-13/17/ASEA-OM-108/14-07-2020** del día 21 de julio de 2020 que se realizó para el servicio de evaluación a VFN Combustibles SAPI de C.V., en la página 15 el Ing. [REDACTED] quien conforme al Anexo 2 del oficio **ASEA/UGI/DGGOI/1963/2019** es aprobado como personal verificador de SOLNEV S.A. de C.V.; y en el acta de cierre referida firma como personal del regulado.

Habiendo valorado sus manifestaciones y probanzas, se tienen por **presentadas**. Por lo que, en observancia a lo establecido en el **artículo 98, fracción III del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización** y a las condicionantes **10, 11, 15 y 17** contenidas en el oficio **ASEA/UGI/DGGOI/1963/2019** de fecha **16 de agosto de 2019**, se le **exhorta** a que al momento de realizar la evaluación de la conformidad, de cumplimiento a la normatividad aplicable, a fin de asegurar que la emisión de cualquier documento que avale el cumplimiento de la NOM-005-ASEA-2016 se realice con información veraz, en forma documentada, completa, sin errores y en los formatos proporcionados por la Agencia o, en su caso, por los contemplados en su Manual de Aseguramiento de la Calidad, con el que obtuvo la aprobación. Dicha información deberá estar disponible durante las futuras revisiones por parte de esta Autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información para supervisión y seguimiento de las actividades de evaluación que realiza, o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de los Organismos de Evaluación.

Respecto a las manifestaciones derivadas del **punto 8** del requerimiento inicial, relativa a que se no se ingresó el dictamen para el servicio realizado a **VFN COMBUSTIBLES SAPI DE C.V. (UN05-13/17/ASEA-OM-108/14-07-2020)**, en su lugar ingresó el dictamen **UN05-13/17/ASEA-OM-105/14-07-2020**; el Organismo de Evaluación manifiesta que dicho dictamen se adjunta en el **anexo 5**.

Habiendo valorado sus manifestaciones y probanzas, se tiene por **subsanada** la presunta irregularidad en referencia. Por lo que, en observancia a lo establecido en las condicionantes **10, 11 y 15** contenidas en el oficio **ASEA/UGI/DGGOI/1963/2019** de fecha **16 de agosto de 2019**, se le **exhorta** a asegurarse que la emisión de cualquier documento que avale la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 se realice con información veraz, en forma documentada, completa, sin errores y en los formatos proporcionados por la Agencia o, en su caso, por los contemplados en su Manual de Aseguramiento de la Calidad, con el que obtuvo la aprobación. Dicha información deberá estar disponible durante las futuras revisiones por parte de esta Autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información para supervisión y seguimiento de las actividades de evaluación que realiza, o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de los Organismos de Evaluación.





Respecto a las manifestaciones derivadas del **punto 10** del requerimiento inicial, relativa a que se observó que el formato utilizado por el Organismo de Evaluación para los reportes trimestrales no contiene los criterios de aceptación mínimos establecidos por la Agencia; el Organismo de Evaluación manifiesta que se presentan los informes corregidos y se recopilan en el **anexo 6**.

Habiendo valorado sus manifestaciones y probanzas, se tiene por **subsanada** la presunta irregularidad en referencia. Por lo que, en observancia a lo establecido en la condicionante **5** contenida en el oficio **ASEA/UGI/DGGOI/1963/2019** de fecha **16 de agosto de 2019**, se le **exhorta** al Organismo de Evaluación a presentar los informes trimestrales de sus actividades de Evaluación de la Conformidad en los que, como mínimo contenga los parámetros establecidos en su Aprobación. Dicha información deberá estar disponible durante las futuras revisiones por parte de esta Autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información para supervisión y seguimiento de las actividades de evaluación que realiza, o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de los Organismos de Evaluación.

(...)"

VI.- Que en virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a través del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/SS/ACI/09-2021** se le concedió al Organismo de Evaluación un plazo de 15 días hábiles, a efecto de manifestarse o bien aportara pruebas pertinentes en relación con los presuntos incumplimientos detectados, atendiendo a la normativa aplicable en la materia; toda vez que esta Autoridad detectó posibles incumplimientos a lo dispuesto a las condicionantes **5, 6, 10, 11, 15 y 17** del Anexo 1 del oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/1963/2019** de fecha **16 de agosto de 2019**, así como los numerales **8.3, 8.3.1** del Estándar **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad -Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (Inspección)**; artículo 2 de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la Autorización, Aprobación y Evaluación del Desempeño de Terceros en Materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; en relación con los artículos **32, 33** fracción V y **34** fracción VI de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la Autorización, Aprobación y Evaluación del Desempeño de Terceros en Materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fecha 29 de julio de 2016, motivo por el cual con fundamento en los artículos 13 fracción X del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordenó la realización de las siguientes:





"(...)

ACCIONES CORRECTIVAS

1. Presentar un escrito libre, mediante el cual manifieste el motivo, razón o circunstancia, del por qué en el registro **UN05-13/17/ASEA-OM-095/13-12-2019** (Acta de cierre) de fecha 21 de abril de 2020 el Ing. [REDACTED] funge como personal de la estación de servicio Riosvel, S.A. de C.V.
2. Presentar un escrito libre, mediante el cual manifieste el motivo, razón o circunstancia, del por qué en el registro **UN05-13/17/ASEA-OM-108/14-07-2020** (Acta de cierre) de fecha 21 de julio de 2020 el Ing. [REDACTED] funge como personal de la estación de servicio VFN Combustibles SAPI de C.V.
3. Presentar elementos de prueba que acrediten que el servicio realizado a la estación de servicio Riosvel, S.A. de C.V. para la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 se realizaron en sitio, como son, comprobantes de peajes, gasolina, hospedaje, alimentos, entre otros.
4. Presentar elementos de prueba que acrediten que el servicio realizado a la estación de servicio VFN Combustibles SAPI de C.V. para la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 se realizaron en sitio, como son, comprobantes de peajes, gasolina, hospedaje, alimentos, entre otros.
5. Presentar copia simple y original para cotejo del acta de cierre **UN05-13/17/ASEA-OM-108/14-07-2020** de fecha 21 de julio de 2020 para el servicio realizado a la estación de servicio VFN Combustibles SAPI de C.V., con la totalidad de las veinte fojas que la integran.

"(...)"

VI. Que en fecha 10 de noviembre de 2021, se recibió a través de la Oficialía de Partes de la Agencia, un escrito libre signado por el C. [REDACTED] por medio del cual hace referencia a las DOCUMENTALES PRIVADAS que anexa a su escrito en atención a las acciones correctivas impuestas en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número ASEA/USIVI/DGSIVOI/SS/ACI/09-2021. A fin de otorgar certeza jurídica al Organismo de Evaluación sobre la fundamentación y motivación de la presente Resolución Administrativa, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en los artículos 93 fracción III, 133, 136, 188, 203, 204, 208, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 2 de la mencionada Ley y en acatamiento al principio de legalidad que rige el actuar de las autoridades se procede al estudio, análisis y valoración de las manifestaciones y probanzas exhibidas:

Por lo que respecta a la **Acción correctiva número 1**, relativa a presentar un escrito libre, mediante el cual manifieste el motivo, razón o circunstancia, del por qué en el registro UN05-13/17/ASEA-OM-095/13-12-2019

Se testa información referente a nombres de personas físicas, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 16 de la LGTAIP, 113, fracción I de la LFTAIIP, Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





(Acta de cierre) de fecha 21 de abril de 2020 el Ing. [REDACTED] funge como personal de la estación de servicio Riosvel, S.A. de C.V., el Tercero Autorizado manifestó lo siguiente:

"(...)

Se manifiesta bajo protesta de decir verdad respecto del registro UNO5-13/17/ASEA-OM-095/13-12-2019 Acta de Cierre de fecha 21 de abril de 2020, que la acta de referencia que fue presentada inicialmente en el presente procedimiento, no corresponde a la realidad y solicitamos no ser tomada en cuenta para nuestros expedientes y mucho menos para nuestro actuar como Unidad de verificación, dicha Acta se llenó con errores y debido haber sido inutilizada en su momento para no cometer el equívoco de presentarla como real como sucedió en este caso, debido a que dicha Acta que obra presentada con anterioridad, se trata de una acta con errores en el que se asentó que dicha acta se lleva a cabo con la presencia del Ing. [REDACTED] [REDACTED] fungiendo como personal de la estación de servicio Riosvel S.A. de C.V., lo cual no corresponde a la realidad ya que el Ing. [REDACTED] es personal Verificador de SOLUCIONES DE NEGOCIO Y VERIFICACION S.A. DE C.V., y reitero bajo protesta de decir verdad y conocedor de las penas en que incurren los falsos declarantes, que dicho Ingeniero no es ni ha sido nunca empleado de Riosvel S.A. de C.V., la realidad del actuar de la Unidad de Verificación SOLUCIONES DE NEGOCIO Y VERIFICACION S.A. de CV. es que se llenó en su momento una Acta de Cierre No. UNOS-13/17/ASEA-OM-095/13-12-2019 Acta de Cierre de fecha 21 de abril de 2020 con datos reales en la que participa el Gerente Técnico [REDACTED] [REDACTED] y como parte que aporta las pruebas de cumplimiento de la Norma Oficial Verificada RIOSVEL S.A. DE C.V. el personal de la empresa que se asienta en la Acta de Cierre UNO5-13/17/ASEA-OM-095/13-12-2019 que se adjunta a la presente en original y en copia simple para cotejo, de la cual solicito me sea devuelta por ser parte integrante de la documentación que debe permanecer en las oficinas de mi representada.

"(...)"

Así mismo exhibe la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el Acta de Cierre de fecha 21 de abril de 2020 número UNO5-13/17/ASEA-OM-095/13-12-2019 en original y copia simple.

Habiendo valorado sus manifestaciones y probanza documental exhibida, se tiene por **presentadas** y se concluye que el hecho de presentar el Acta de Cierre de fecha 21 de abril de 2020, número UNO5-13/17/ASEA-OM-095/13-12-2019 modificada, **no lo exime de su incumplimiento**; no obstante, en aras de fortalecer su proceso de Evaluación de la Conformidad y en observancia a lo establecido en el artículo 98 fracción V del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y en relación con las condicionantes 10, 11, 15 y 17 contenidas en el oficio número ASEA/UGI/DGGOI/1963/2019 de fecha 16 de agosto de 2019, se le **exhorta** a que al momento de realizar la evaluación de la conformidad, dé cumplimiento a la normatividad aplicable, a fin de asegurar que la emisión de cualquier documento que avale el cumplimiento de la NOM-005-ASEA-2016 se realice con información veraz, en forma documentada, completa, sin errores y en los formatos proporcionados por la Agencia o, en su caso, por los contemplados en su Manual de Aseguramiento de la Calidad, con el que obtuvo la aprobación, de la misma manera retroalimentar al Regulado sobre las

Se presta información referente a nombres de personas físicas, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP, 113, fracción I de la LFTAIIP, Numeral Trigesimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





modificaciones de los mismos. Dicha información de [redacted] de las futuras revisiones por parte de esta Autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información para supervisión y seguimiento de las actividades de evaluación que realiza, o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de los Organismos de Evaluación.

Por lo que respecta a las **Acción correctiva número 2**, relativa a presentar un escrito libre, mediante el cual manifieste el motivo, razón o circunstancia, del por qué en el registro UN05-13/17/ASEA-OM-108/14-07-2020 (Acta de cierre) de fecha 21 de julio de 2020 el Ing. [redacted] funge como personal de la estación de servicio VFN Combustibles SAPI de C.V., el Tercero Autorizado manifestó lo siguiente:

"(...)

Se manifiesta bajo protesta de decir verdad respecto del registro UNOS-13/17/ASEA-OM-108/13-12-2019 Acta de Cierre de fecha 21 de julio de 2020, que la acta de referencia que fue presentada inicialmente en el presente procedimiento, no corresponde a la realidad y solicitamos no ser tomada en Cuenta para nuestros expedientes y mucho menos para nuestro actuar como Unidad de verificación, dicha Acta se llené con errores y debió haber sido inutilizada en su momento para no cometer el equívoco de presentarla como real como sucedió en este caso, debido a que dicha Acta que obra presentada con anterioridad, se trata de una acta con errores en el que se asentó que dicha acta se lleva a cabo con la presencia del Ing. Victor Alberto Cabello Ríos fungiendo como personal de la estación de servicio VFN COMBUSTIBLES S.A. de C.V., lo cual no corresponde a la realidad ya que el Ing. [redacted] es personal Verificador de SOLUCIONES DE NEGOCIO Y VERIFICACION S.A. DE C.V., y reitero bajo protesta de decir verdad y conocedor de las penas en que incurrir los falsos declarantes, que dicho Ingeniero no es ni ha sido nunca empleado de VFN COMBUSTIBLES S.A. de C.V., la realidad del actuar de la Unidad de Verificación SOLUCIONES DE NEGOCIO Y VERIFICACION S.A. de C.V. es que se llenó en su momento una Acta de Cierre No. UNOSS-13/17/ASEA-OM-108/13-12-2019 Acta de Cierre de fecha 21 de Julio de 2020 con datos reales en la que participa el Gerente Técnico [redacted] y como parte que aporta las pruebas de cumplimiento de la Norma Oficial Verificada VFN COMBUSTIBLES S.A. DE C.V. el personal de la empresa que se asienta en la Acta de Cierre UNO5-13/17/ASEA-OM-108/13-12-2019 que se adjunta a la presente en original y en copia simple para cotejo, de la cual solicito me sea devuelta por ser parte integrante de la documentación que debe permanecer en las oficinas de mi representada.

(...)"

Así mismo exhibe la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el Acta de Cierre de fecha 21 de julio de 2020 número UNO5-13/17/ASEA-OM-108/13-12-2019 en original y copia simple.

Habiendo valorado sus manifestaciones y probanza documental exhibida, se tienen por **presentadas** y se concluye que el hecho de presentar el Acta de Cierre de fecha 21 de julio de 2020, número UNO5-13/17/ASEA-OM-108/13-12-2019 modificada **no lo exlme de su incumplimiento**, no obstante, en aras de fortalecer su

Se presta información referente a nombres de personas físicas, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAI; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





proceso de Evaluación de la Conformidad y en observancia a lo establecido en el artículo 98, fracción V del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y en relación con las condicionantes 10, 11, 15 y 17 contenidas en el oficio número ASEA/UGI/DGGOI/1963/2019 de fecha 16 de agosto de 2019, se le **exhorta** a que al momento de realizar la evaluación de la conformidad, dé cumplimiento a la normatividad aplicable, a fin de asegurar que la emisión de cualquier documento que avale el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, se realice con información veraz, en forma documentada, completa, sin errores y en los formatos proporcionados por la Agencia o, en su caso, por los contemplados en su Manual de Aseguramiento de la Calidad, con el que obtuvo la aprobación, de la misma manera retroalimentar al Regulado sobre las modificaciones de los mismos. Dicha información deberá estar disponible durante las futuras revisiones por parte de esta Autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información para supervisión y seguimiento de las actividades de evaluación que realiza, o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de los Organismos de Evaluación.

Por lo que respecta a las **Acción correctiva número 3**, relativa a presentar elementos de prueba que acrediten que el servicio realizado a la estación de servicio Riosvel, S.A. de C.V., para la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 se realizó en sitio, como son, comprobantes de peajes, gasolina, hospedaje, alimentos, entre otros, el Organismo de Evaluación manifestó lo siguiente:

"(...)

Como elementos de prueba para acreditar que el servicio realizado a la estación de servicio RIOSVEL S.A. DE CV. se realizó en sitio se adjuntan los comprobantes siguientes: Se presenta Acta de Cierre No. UNO5-13/17/ASEA-OM-095/13-12-2019 de fecha 21 de abril de 2020 en original.

"(...)"

Así mismo exhibe la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el Acta de Cierre número UNO5-13/17/ASEA-OM-095/13-12-2019 de fecha 21 de abril de 2020 en original y copia simple.

Habiendo valorado sus manifestaciones y probanza documental exhibida, se tiene por **presentadas** y se concluye que el hecho de presentar el Acta de Cierre número UNO5-13/17/ASEA-OM-095/13-12-2019 modificada **no lo exime de su incumplimiento**, no obstante, en aras de fortalecer su proceso de Evaluación de la Conformidad y en observancia a lo establecido en las condicionantes 11 y 17 contenidas en el oficio número ASEA/UGI/DGGOI/1963/2019 de fecha 16 de agosto de 2019, se le **exhorta** a resguardar y recabar los elementos de prueba que le permitan acreditar que el servicio de la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 se realizó en sitio, dichas probanzas pueden ser: comprobantes de peajes, gasolina, hospedaje, alimentos, entre otros. La información deberá estar disponible durante las futuras revisiones por parte de esta Autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información para supervisión y seguimiento de las actividades de evaluación que realiza, o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de los Organismos de Evaluación.

Por lo que respecta a las **Acción correctiva número 4**, relativa a presentar elementos de prueba que acrediten que el servicio realizado a la estación de servicio VFN Combustibles SAPI de C.V. para la evaluación de la





conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 se realizó en sitio, como son, comprobantes de peajes, gasolina, hospedaje, alimentos, entre otros, el Organismo de Evaluación manifestó lo siguiente:

"(...)

Como elementos de prueba para acreditar que el servicio realizado a la estación de servicio RIOSVEL S.A. DE CV. se realizó en sitio se adjuntan los comprobantes siguientes: Se presenta Acta de Cierre No. UNO5-13/17/ASEA-OM-108/13-12-2019 con fecha 21 de julio de 2020 en original. (...)"

Así mismo exhibe la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el Acta de Cierre de fecha 21 de julio de 2020 número UNO5-13/17/ASEA-OM-108/13-12-2019 en original y copia simple.

Habiendo valorado sus manifestaciones y probanzas documentales exhibidas, se tienen por **presentadas** y se concluye que el hecho de presentar el Acta de Cierre UNO5-13/17/ASEA-OM-108/13-12-2019 modificada **no lo exime de su incumplimiento**, no obstante, en aras de fortalecer su proceso de Evaluación de la Conformidad y en observancia a lo establecido en las condicionantes 11 y 17 contenidas en el oficio número ASEA/UGI/DGCOI/1963/2019 de fecha 16 de agosto de 2019, se le **exhorta** a resguardar y recabar los elementos de prueba que le permitan acreditar que el servicio de la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 se realizó en sitio como son, comprobantes de peajes, gasolina, hospedaje, alimentos, entre otros. Dicha información deberá estar disponible durante las futuras revisiones por parte de esta Autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información para supervisión y seguimiento de las actividades de evaluación que realiza, o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de los Organismos de Evaluación.

Por lo que respecta a la **Acclón correctiva** número 5, relativa a presentar copia simple y original para cotejo del acta de cierre número UNO5-13/17/ASEA-OM-108/14-07-2020 de fecha 21 de julio de 2020 para el servicio realizado a la estación de servicio VFN Combustibles SAPI de C.V., con la totalidad de las veinte fojas que la integran, el Tercero Autorizado manifiesta lo siguiente:

"(...)

Se presenta Acta de Cierre No. UNO5-13/17/ASEA-OM-108/13-12-2019 de fecha 21 de julio de 2020 en original y copia para su cotejo. (...)"

Así mismo exhibe la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el Acta de Cierre fecha de fecha 21 de julio de 2020 número UNO5-13/17/ASEA-OM-108/13-12-2019 en original y copia simple.

Habiendo valorado sus manifestaciones y probanza documental exhibida, se concluye que el Organismo de Evaluación da **cumplimiento** a la acción correctiva número 5 impuesta en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número ASEA/USIVI/DGSIVOI/SS/ACI/09-2021 no obstante, en aras de fortalecer su proceso de Evaluación de la Conformidad y en observancia en las condicionantes 10, 11, 15 y 17





contenidas en el oficio ASEA/UGI/DGGOI/1963/2019 de fecha 16 de agosto de 2019, se le exhorta a que al momento de realizar la evaluación de la conformidad, de cumplimiento a la normatividad aplicable, a fin de asegurar que la emisión de cualquier documento que avale el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, se realice con información veraz, en forma documentada, completa, sin errores y en los formatos proporcionados por la Agencia o, en su caso, por los contemplados en su Manual de Aseguramiento de la Calidad, con el que obtuvo la aprobación. Dicha información deberá estar disponible durante las futuras revisiones por parte de esta Autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información para supervisión y seguimiento de las actividades de evaluación que realiza, o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de los Organismos de Evaluación.

VII.- Consecuentemente, esta Autoridad considera que el Organismo de Evaluación incumplió con lo establecido en los artículos 153, 154, 156, 160 y 161 y Tercero y Noveno Transitorios de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 88 y 98 fracción V del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización en relación con las Condicionantes 10, 11, 15 y 17 contenidas en el Anexo 1 del oficio número ASEA/UGI/DGGOI/1963/2019 de fecha 16 de agosto de 2019, en relación con los artículos 32, 33 fracción V y 34 fracción VI de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la Autorización, Aprobación y Evaluación del Desempeño de Terceros en Materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fecha 29 de julio de 2016.

Para mejor apreciación, se reproducen los artículos antes citados.

Ley de Infraestructura de la Calidad

"(...)

Artículo 153. Para la imposición de las sanciones, así como para la realización de los actos de Verificación y Vigilancia, las autoridades competentes podrán actuar de oficio o en seguimiento a las denuncias de incumplimiento que les sean presentadas por cualquier persona legítima.

Artículo 154. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, las sanciones aplicables por los incumplimientos a esta Ley y a las disposiciones que emanen de ella serán las siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total;
- IV. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;
- V. Suspensión, cancelación o revocación de la autorización, aprobación, acreditación, registro o designación, según corresponda;
- VI. Suspensión o cancelación del documento donde consten los resultados de la Evaluación de la Conformidad, y





VII. Suspensión o prohibición de la comercialización de bienes, productos y servicios, incluyendo la inmovilización de los mismos para impedir su comercialización.

(...)

Artículo 156. En todos los casos de reincidencia, se duplicará la multa impuesta por la infracción anterior, sin que, en cada caso, el monto total exceda del doble del máximo fijado en el artículo anterior, pudiendo también ordenar el arresto administrativo del infractor.

Se entenderá por reincidencia, para los efectos de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada.

(...)

Artículo 160. La Secretaría y las demás autoridades competentes, previo cumplimiento del derecho de audiencia de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo podrá suspender total o parcialmente la autorización, la aprobación, la acreditación, el registro o la designación de las Entidades de Acreditación, Organismos de Evaluación de la Conformidad, sujetos facultados para estandarizar, Organismos Nacionales de Estandarización e Institutos Designados de Metrología, cuando:

- I.** No proporcionen en forma oportuna y completa los informes que le sean requeridos respecto a su funcionamiento y operación;
- II.** Se impida u obstaculicen las funciones de Verificación y Vigilancia;
- III.** Se disminuya la capacidad necesaria para realizar sus funciones;
- IV.** Se suspenda la acreditación otorgada por una Entidad de Acreditación a algún Organismo de Evaluación de la Conformidad;
- V.** Se incumplan las condiciones establecidas en la autorización, la aprobación, la acreditación, el registro o la designación respectiva, o
- VI.** Se incumplan las condiciones establecidas en la autorización, la aprobación, la acreditación, el registro o la designación respectiva, o
- VI.** Se incumpla con cualquier otra de sus obligaciones en términos de esta Ley y el Reglamento, no prevista expresamente en el artículo 161 siguiente.

La suspensión durará en tanto no se cumpla con los requisitos u obligaciones respectivas, pudiendo concretarse ésta, a un área específica cuando sea posible.

Artículo 161. La Secretaría y las demás autoridades competentes, previo cumplimiento del derecho de audiencia de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo podrán revocar o cancelar total o parcialmente la autorización, la aprobación, la acreditación, el registro o la designación de las Entidades de Acreditación, Organismos de Evaluación de la Conformidad, sujetos facultados para estandarizar, Organismos Nacionales de Estandarización e Institutos Designados de Metrología, cuando:





- I. Emitan o utilicen acreditaciones, certificados, dictámenes, actas o algún otro documento que contenga información falsa en las actividades para las cuales fueron autorizadas, aprobadas, registradas o designadas;
- II. Nieguen reiterada o injustificadamente proporcionar el servicio que se les solicite;
- III. Reincidan en la comisión de cualquier acto que hubiere implicado la suspensión en términos del artículo anterior, o la disminución de capacidad se prolongue por más de tres meses consecutivos;
- IV. Renuncien expresamente a la autorización, aprobación, acreditación, registro o designación otorgada, o
- V. Para el caso de Organismos de Evaluación de la Conformidad, se cancele su acreditación por una Entidad de Acreditación.

La revocación conllevará la entrega a la autoridad competente de la documentación relativa a las actividades para las cuales dichas entidades fueron autorizadas, aprobadas, acreditadas, registradas o designadas, la prohibición de ostentarse como tales, así como la de utilizar cualquier tipo de información o emblema pertinente a tales actividades.

(...)"

TRANSITORIOS

"(...)

TERCERO. Dentro del término de doce meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Ejecutivo Federal deberá expedir su Reglamento, en tanto, continuará aplicándose en lo que no se oponga, el Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

(...)

NOVENO. Las referencias que, en otras leyes y demás disposiciones jurídicas, así como la denominación de los Organismos de Evaluación de la Conformidad se realicen a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización por lo que hace a cuestiones sobre normalización, evaluación de la conformidad y metrología, se entenderán a los referidos en la Ley de Infraestructura de la Calidad.

(...)"

Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización

"(...)

ARTÍCULO 88. Los laboratorios de pruebas y calibración, organismos de certificación y, en su caso, las unidades de verificación acreditados y aprobados deberán demostrar, en la forma que indique la entidad de acreditación, que operan bajo un procedimiento de aseguramiento de la calidad que se encuentre previsto en las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas o normas o lineamientos internacionales, que actúan con imparcialidad, independencia e integridad, y que

7

f

x w

φ

f





garantizan la confidencialidad y la solución a los posibles conflictos que puedan afectar la confianza que deben brindar.

Las personas a que se refiere este artículo deberán proporcionar a la entidad de acreditación y a la dependencia competente, toda la información que les soliciten a fin de que éstas vigilen su estricto apego con la Ley, el presente Reglamento, las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas y normas o lineamientos internacionales aplicables y las condiciones y términos conforme a los cuales les fue otorgada la acreditación y la aprobación.

(...)

ARTÍCULO 98. El personal de la autoridad competente o de la unidad de verificación acreditada y aprobada, comisionado para efectuar las visitas de verificación o comprobación deberá observar las reglas siguientes:

(...)

V. Una vez realizada la verificación procederá a levantar el acta con letra legible, sin tachaduras y asentando con toda claridad los hechos encontrados;

(...)"

Oficio No. ASEA/UGI/DGGOI/1963/2019 de fecha 16 de agosto de 2019.

**ANEXO 1
CONDICIONES DE OPERACIÓN**

"(...)

10. En la prestación de cualquier servicio, deberá apegarse en todo momento a su Manual de Aseguramiento de la Calidad y Manual de Procedimientos, así como contar con los registros y soportes documentales que permitan garantizar la calidad de sus trabajos.

11. Recabar y resguardar los elementos de prueba que permitan documentar los trabajos de evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, con la finalidad de acreditar la veracidad de lo circunstanciado en sus dictámenes e informes trimestrales.

(...)





15. Emitir los dictámenes o cualquier otro documento que avale el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-OOS-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, con información veraz, en forma documentada, completa, sin errores y en los formatos proporcionados por la AGENCIA o, en su caso, por los contemplados en su Manual de Aseguramiento de la Calidad, con el que obtuvo la acreditación.

(...)

17. Todo servicio para la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-OOS-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, requiere de la visita del personal técnico en sitio.

(...)"

DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la autorización, aprobación y evaluación del desempeño de terceros en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente del Sector Hidrocarburos.

"(...)

Artículo 32. Los Terceros estarán sujetos a visitas de supervisión y vigilancia, de campo y/o revisión de gabinete, por parte de la Agencia en cualquier momento, con la finalidad de constatar que se mantienen las condiciones bajo las cuales se otorgó la Aprobación o Autorización correspondiente.

La Agencia podrá suspender o cancelar los documentos donde consten los resultados de las actividades de supervisión, verificación, evaluaciones, investigaciones técnicas y/o auditorías emitidas por un Tercero aprobado o autorizado, cuando exista algún incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 33. La Agencia podrá suspender la Aprobación o Autorización, cuando los Terceros:

(...)

V. No se dé cumplimiento a las condiciones establecidas en el documento de Aprobación o autorización.

(...)"

En efecto, esta Autoridad estima que el Organismo de Evaluación, Incumplió con lo establecido en las condicionantes 10, 11, 15 y 17 del Anexo 1 del oficio número ASEA/UGI/DGGOI/1963/2019 de fecha 16 de agosto de 2019, conforme a las cuales le fue otorgado el Refrendo de la Aprobación número UN05-013/17, emitida por la Dirección General de Gestión de Operación Integral toda vez que no presentó evidencia documental que acreditara que durante la prestación de los servicios de evaluación de la conformidad de la Norma Oficial





Mexicana NOM-005-ASEA-2016 a las empresas RIOSVEL, S.A. de C.V. y VFN COMBUSTIBLES, SAPI de C.V. la verificación se haya realizado en las instalaciones del Regulado, además emitió Actas de cierre con errores.

Motivos por los cuales vulnera la confiabilidad de los servicios para la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, y podría derivar en alguna negligencia en la evaluación de los requerimientos normativos por parte del personal técnico del Organismo de Evaluación, y en la consecuente materialización de riesgos de seguridad industrial, seguridad operativa, y de protección al medio ambiente en las empresas verificadas, motivo por el cual se actualiza lo dispuesto en los artículos 33 fracción V y 34 fracción VI de las DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la autorización, aprobación y evaluación del desempeño de terceros en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente del Sector Hidrocarburos artículos que establecen lo siguiente:

DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la autorización, aprobación y evaluación del desempeño de terceros en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente del Sector Hidrocarburos

"(...)

**CAPÍTULO VI
DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DE TERCEROS**

Artículo 33. La Agencia podrá suspender la Aprobación o Autorización, cuando los Terceros:

(...)

V. No se dé cumplimiento a las condiciones establecidas en el documento de Aprobación o autorización.

La suspensión durará en tanto no se cumpla con los requisitos u obligaciones respectivas, pudiendo concretarse ésta, sólo al área de incumplimiento cuando sea posible.

(...)

Artículo 34. La Agencia podrá revocar la Aprobación o Autorización, cuando los Terceros:

(...)

VI. De manera reiterada, no den cumplimiento a la fracción V del artículo anterior

(...)"

En ese tenor, la sanción impuesta por esta Autoridad obedece al incumplimiento de los artículos antes transcritos, por tal motivo de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, artículo 154 fracción I de la Ley de la Infraestructura de la Calidad, en relación con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, se impone al Organismo de Evaluación, la sanción prevista en el





artículo 70 fracción I de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, consistente en **amonestación con apercibimiento**, en los términos siguientes:

Se **AMONESTA** al Organismo de Evaluación por la omisión al cumplimiento de lo dispuesto en las condicionantes **10, 11, 15 y 17** del Anexo 1 del oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/1963/2019** de fecha 16 de agosto de 2019; a través del cual le fue otorgado el Refrendo de la Aprobación número **UN05-013/17**, emitido por la Dirección General de Gestión de Operación Integral para realizar la Evaluación de la Conformidad de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de Estaciones de Servicio para Almacenamiento y Expendio de Diésel y Gasolinas**; toda vez que no presentó evidencia documental que acreditara que durante la prestación de los servicios de evaluación de la conformidad de la Norma referida a las empresas **RIOSVEL, S.A. de C.V. y VFN COMBUSTIBLES, SAPI de C.V.**, la verificación se haya realizado en el sitio del regulado; aunado a la emisión de Actas de cierre con errores.

Y se le **APERCI**BE a que, en el supuesto de llevarse a cabo otro acto de supervisión, inspección o vigilancia por parte de esta Autoridad, y de configurarse la reincidencia en los supuestos previstos en las condicionantes **10, 11, 15 y 17** del Anexo 1 del oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/1963/2019** de fecha 16 de agosto de 2019; en relación con lo dispuesto en los artículos **153, 154, 156, 160 y 161, Tercero y Noveno Transitorios** de la **Ley de Infraestructura de la Calidad** y **88, 98 fracción V** del **Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización** se turnará el expediente requiriendo a la Unidad Administrativa competente de esta Agencia la suspensión o revocación de su Aprobación como Organismo de Evaluación para para realizar la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de Estaciones de Servicio para Almacenamiento y Expendio de Diésel y Gasolinas**; que conforme a derecho proceda.

En virtud de lo anterior, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo **57 fracción I** de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, esta Autoridad advierte que el Organismo de Evaluación, Incumplió con lo establecido en las condicionantes **10, 11, 15 y 17** del Anexo 1 del oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/1963/2019** de fecha 16 de agosto de 2019, conforme a las cuales le fue otorgada el Refrendo de la Aprobación número **UN05-013/17**, emitida por la Dirección General de Gestión de Operación Integral; toda vez que no presentó evidencia documental que acreditara que durante la prestación de los servicios de evaluación de la conformidad de la Norma referida a las empresas **RIOSVEL, S.A. de C.V. y VFN COMBUSTIBLES, SAPI de C.V.**, la verificación se haya realizado en las instalaciones de los Regulados; aunado a la emisión de Actas de cierre con errores.

SEGUNDO.- Remítase copia simple de la presente Resolución, a la Dirección General de Gestión de Operación Integral de la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia, a fin de que dicha Dirección tenga conocimiento del incumplimiento por parte del Organismo de Evaluación de conformidad con lo establecido en las condicionantes **10, 11, 15 y 17** del Anexo 1 del oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/1963/2019** de fecha 16 de agosto





de 2019, conforme a las cuales le fue otorgado el Refrendo de la Aprobación número **UN05-013/17**, emitida por la Dirección General de Gestión de Operación Integral, para los fines legales y administrativos a que haya lugar.

TERCERO.- Se le hace saber a el Organismo de Evaluación que de conformidad con el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Resolución Administrativa es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Autoridad, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo establecido por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al Organismo de Evaluación que el expediente administrativo número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/SS/23/2020**, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, sito en Boulevard Adolfo Ruíz Cortines, número 4209, colonia Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, código postal 14210, Ciudad de México.

QUINTO.- Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Asimismo, se comunica que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Adolfo Ruíz Cortines, número 4209, colonia Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, código postal 14210, Ciudad de México.

SEXTO.- Previo cotejo realizado a las **DOCUMENTALES PRIVADAS** presentadas en original en fecha 10 de noviembre de 2021 en la Oficialía de Partes de esta Agencia, con fundamento en el artículo 15-A fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena la devolución de las mismas consistentes en:

- Acta de Cierre No. UN05-13/17/ASEA-OM-108/14-07-2020
- Acta de Cierre UN05-13/17/ASEA-OM-095/13-12-2019





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

SEPTIMO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 2, 30 párrafo primero, 32, 35 párrafo primero fracción I, 36, 38 párrafo primero y 39, notifíquese la presente Resolución Administrativa **PERSONALMENTE** al Organismo de Evaluación **SOLUCIONES DE NEGOCIO Y DE VERIFICACIÓN S.A. DE C.V.**, en el domicilio que señaló para tales efectos y que corresponde al ubicado en Calle Zacatecas número 24 Int. 503, colonia Roma Norte, código postal 06700, alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, entregándole original con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa y de la cédula de notificación correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resuelve y firma el M. en I. José Luis González González, en su carácter de Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

CUMPLASE

C.c.p. Mtra. Dora Luz Llanes Herrera. - Directora General de Gestión de Operación Integral. Para su conocimiento.

C.c.p. Ing. María José Jarillo González. - Directora General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral. Para su conocimiento.

MDC/MC/MIA/MCE/AMV/LARZ





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVOI/SS/23/2020

Se testa información referente a nombre y firma de persona física y número de credencial de elector por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Número 1 Trigesimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

CITATORIO DE NOTIFICACIÓN

**SOLUCIONES DE NEGOCIO Y DE VERIFICACIÓN, S.A.
DE C.V., con número de aprobación UN05-013/17.**

En CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO, siendo las 12 horas con 30 minutos del día 16 de DICIEMBRE del año 2021, el C. Cristian Manuel Pérez Loza, adscrito a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, quien se identifica con credencial vigente, con número de empleado 0581, me constituí en el inmueble ubicado en CALLE ZACATECAS Número 24, INTERIOR 303 Colonia ROMA NORTE, Alcaldía COAUHTÉMOC, Código Postal 06700 Entidad Federativa CIUDAD DE MÉXICO, cerciorándome por medio de LA PLACA OFICIAL DE LA CALLE Y EL NÚMERO EXTERIOR DEL INMUEBLE que es el domicilio de la persona moral **SOLUCIONES DE NEGOCIO Y DE VERIFICACIÓN, S.A. DE C.V.**; para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia Representante Legal o Autorizado (a) y al no encontrarse, se ENTREGA el presente CITATORIO al C. [REDACTED] quien se encuentra en el domicilio citado, y se identifica con CREDENCIAL PARA VOTAR VIGENTE, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, CON NÚMERO [REDACTED] en su carácter de VIGILANCIA; a efecto de que **COMUNIQUE O INFORME** al Representante Legal o persona autorizada se **SIRVA ESPERAR** en el domicilio antes citado a este C. Notificador a las 09 horas con 30 minutos, del día 17 del mes de DICIEMBRE del año 2021. Así mismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 32, 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le apercibe que en caso de no atender este citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y si ésta se niega a recibir la notificación o se encuentra cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en lugar visible del mismo, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos antes referidos, en relación con el artículo 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

EL C. NOTIFICADOR

EL C. NOTIFICADO

Cristian Manuel Pérez Loza

Nombre completo y firma





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVOI/SS/23/2020**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

**SOLUCIONES DE NEGOCIO Y DE VERIFICACIÓN, S.A.
DE C.V., con número de aprobación UN05-013/17.**

En CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO, siendo las 09 horas con 30 minutos del día 17 de DICIEMBRE del año 2021, el **C. Cristian Manuel Pérez Loza**, adscrito a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, quien se identifica con credencial vigente, con número de empleado **0581**, me constituí en el inmueble ubicado en CALLE ZACATECAS Número 24, INTERIOR 503 Colonia ROMA NORTE Alcaldía CUAUHTÉMOC Código Postal 06700 Entidad Federativa CIUDAD DE MÉXICO, cerciorándome por medio de LA PLACA OFICIAL DE LA CALLE Y EL NÚMERO EXTERIOR DEL INMUEBLE que es el domicilio de la persona moral **SOLUCIONES DE NEGOCIO Y DE VERIFICACIÓN, S.A. DE C.V.**; requerí la presencia del Representante Legal o Autorizado (a) en cumplimiento del CITATORIO de fecha 16 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021 el cual se ENTREGÓ con el/la C. [REDACTED]; y toda vez que el CITATORIO NO fue atendido por EL REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO hago efectivo el apercibimiento contenido en el citatorio aludido y practico la diligencia con quien dijo llamarse [REDACTED] en su carácter de VIGILANCIA, identificándose con CREDENCIAL PARA VOTAR VIGENTE, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, CON NÚMERO [REDACTED] a quien en este momento y con fundamento en los artículos 2, 32, 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, la Resolución Administrativa número: ASEA/USIVI/DGSIVOI/SS/RA/09-2021 de fecha 14 de diciembre de 2021 emitido dentro del expediente ASEA/USIVI/DGSIVOI/SS/23/2020, el cual fue emitido por el M. en I. José Luis González González, en su carácter de Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y del cual recibe original con firma autógrafa, mismo que consta de 27 fojas útiles, así como el original de las Documentales Privadas consistentes en Actas de Cierre No. UN05-13/17/ASEA-OM-108/14-07-2020 y UN05-13/17/ASEA-OM-095/13-12-2019 y original de la presente cédula de notificación; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 09 horas con 30 minutos del mismo día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro de la citada Resolución Administrativa, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

Se testa información referente a nombre y firma de persona física y número de credencial de elector por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

EL C. NOTIFICADOR

Cristian Manuel Pérez Loza

EL C. NOTIFICADO

Nombre completo y firma



